



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 30-treinta días del mes de octubre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-254/2015**, relativo a la queja levantada al **C. \*\*\*\*\*** ante este organismo, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En términos generales, el quejoso señaló que el **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que ha tenido a cargo la integración de la averiguación previa derivada de su denuncia de fecha 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece ha integrado la misma de forma deficiente y con dilación.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

**Única.** Oficio número **\*\*\*\*\***, firmado por la **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 1-uno de septiembre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas de lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos**.

b) Copias certificadas del **expediente administrativo de colaboración número \*\*\*\*\***. Las copias fueron certificadas el 28-veintiocho de agosto de 2015-dos mil quince por la **C. Coordinadora de Atención a Derechos Humanos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y constan de 25-veinticinco fojas útiles.

Estas copias certificadas, según el oficio recibido en este organismo, son diversas constancias que obran dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, la cual es integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigado en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos**.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten adecuadas para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

*“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha*

querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.' Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad"<sup>1</sup>.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

La integración de la averiguación previa derivada de la denuncia del **C. \*\*\*\*\***, de fecha 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica del quejoso.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-254/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que aparece el **C. \*\*\*\*\* como denunciante**, violaron los derechos **al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

#### **Acceso a la justicia**

## a) Hechos

La **C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio \*\*\*\*\*, allegó lo que obra en la **averiguación previa número \*\*\*\*\*** al expediente de queja. Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la averiguación previa, que ésta actualmente se integra en la **Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** y que en ella aparece el **C. \*\*\*\*\*** como denunciante.

## b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>2</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>3</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y

*“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>5</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>6</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>7</sup>.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>8</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>9</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>10</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>11</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>12</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento<sup>13</sup>.

En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>14</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>15</sup>.

El **artículo 8.1**<sup>16</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>17</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso<sup>18</sup>.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los*

---

<sup>15</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>16</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

<sup>18</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.



*tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>19</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>20</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>21</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>22</sup>.

No puede dejar de investigar ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>23</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y*

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

*obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio*"<sup>24</sup>.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>25</sup>, pues "[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"<sup>26</sup>.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>27</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>28</sup>.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

los recursos presentados, la accesibilidad de la información<sup>29</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>30</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación.

Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”<sup>31</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>32</sup>.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>33</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>30</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>34</sup>.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>35</sup>.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>36</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>37</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”*<sup>39</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>40</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>41</sup>.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>42</sup>. Ésta es la *“[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’*. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, *[...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]*”<sup>43</sup>.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que *“[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]*”<sup>44</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento<sup>45</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado<sup>46</sup>.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>47</sup>.

### **c) Conclusiones**

A continuación se analizará la integración de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***. La primera actuación que obra dentro de dicha averiguación es la denuncia del **C. \*\*\*\*\***, de fecha 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece. El 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, y luego de que un día anterior la **C. Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrito al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** firmó un oficio dirigido a la Agencia Estatal de Investigaciones para la búsqueda, localización y presentación del presunto responsable, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** acordó el inicio de la averiguación previa bajo el número antes referido.

Después de ese acuerdo de iniciarse no hay otra actuación sino hasta el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, cuando el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** acordó la realización de varias acciones para la integración de la averiguación.

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

Ni del informe documentado ni de la averiguación se desprende en qué momento la investigación dejó de estar a cargo de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, cuándo se le asignó dicha investigación a la **Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** ni si entre el 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece y el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince otra Agencia del Ministerio Público, aparte de las referidas, fue responsable de la integración de dicha averiguación previa. Entonces, en virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal se pronunciará en contra de quienes fueron responsables de la integración de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que figura el **C. \*\*\*\*\*** como denunciante.

En cuanto a los hechos denunciados, el 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece el quejoso expuso, ante la **C. Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrito al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que ese mismo lunes en la mañana, aproximadamente a las 07:30 horas, se percató que faltaban algunas pertenencias en su domicilio, las cuales se encontraban en dicho lugar la noche anterior.

La última actuación que obra en las copias certificadas es una comparecencia del quejoso ante el Representante Social el 21-vientiuno de agosto de 2015-dos mil quince. Ahora se analizarán los elementos referidos en el marco normativo para concluir si, en el presente caso, hay una debida diligencia o no.

## **1. Complejidad del asunto**

El evento delictivo ocurrió aparentemente en la madrugada del lunes 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece, en el domicilio del quejoso. Si bien no hubo testigos presenciales de los hechos, el **C. \*\*\*\*\*** precisó los objetos que fueron sustraídos de su domicilio, por dónde cree que se pudo haber ingresado al mismo para materializar el robo y de quién sospecha.

Estos eventos delictivos generalmente son investigados de una manera más eficiente tras la búsqueda de huellas, vestigios e indicios de la escena de los hechos para, en su caso, seguir o descartar líneas de investigación.

Por lo anterior, y debido a que en la averiguación que se analiza la recolección de indicios nunca se hizo, este organismo concluye que el asunto no es complejo.

## **2. Actitud de los interesados**

La participación del denunciante no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Por el contrario, éste constantemente ha intentado coadyuvar con el Ministerio Público.

### **3. Conducta de las autoridades**

El **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** acordó, el 23-veintitrés de julio de 2013-dos mil trece, el inicio de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***. Sin embargo, después de ese acuerdo, y pese a que faltaban pruebas esenciales para la investigación, no obra ninguna actuación hasta que el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** acordó: recabar comparecencia del **C. \*\*\*\*\*** para que justificara la preexistencia y propiedad de los objetos robados y para que proporcionara más datos relevantes para la investigación; recabar declaraciones testimoniales de las personas que se encontraban en el domicilio del quejoso cuando éste se percató que faltaban algunas de sus pertenencias; girar oficio recordatorio al **C. Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentado en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y girar oficio al **C. Director del Instituto de Criminalística y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que se realizara valuación de los objetos robados y recabara cuanta prueba sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En otras palabras, ya fuere el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ya fuere el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos**, o ya fuere cualquier otra persona Agente del Ministerio Público, no hay ni siquiera una inactividad de casi dos años, sino que la investigación realmente se empezó a integrar dos años después de la denuncia de la víctima. Después del acuerdo de iníciase no obra ninguna diligencia, oficio o actuación tendiente al esclarecimiento de los hechos, sino hasta el 18-dieciocho de mayo de 2015-dos mil quince, fecha en que el **C. \*\*\*\*\*** compareció ante el Ministerio Público para allegar documentación con el fin de comprobar la preexistencia de sus bienes muebles hurtados y hacerle saber al agente investigador que no contaba con testigos presenciales de los hechos; sin embargo, señaló que sospechaba de unos amigos de su vecino.



Posterior a la comparecencia, el Representante Social giró cédulas al vecino del quejoso; empero, éste nunca compareció a declarar ni tampoco el Representante Social hizo un esfuerzo por hacer que compareciera, más allá de volver a enviar cédula citatoria, tocar a la puerta del domicilio del vecino y preguntar a otros vecinos por su paradero. La no utilización de medios de apremio para hacer comparecer a un testigo es una forma de incumplir con la obligación de la autoridad de agotar todos los medios y recursos disponibles para la debida integración de una averiguación.

El 8-ocho de junio de 2015-dos mil quince el cuñado del quejoso declaró ante el Representante Social. El 19-diecinueve de agosto de 2015-dos mil quince el Ministerio Público llevó a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos.

Este organismo, anteriormente, advirtió que el transcurso del tiempo guarda una relación proporcional con la inaccesibilidad de pruebas. Durante la averiguación previa ninguno de los agentes investigadores ordenó la recolección de huellas, vestigios e indicios para que, en su caso, se siguieran líneas de investigación y se pudieran agotar todos los recursos y medios disponibles.

Evidentemente que realizar una inspección ocular del lugar de los hechos dos años después de ocurridos éstos no puede ofrecer indicio o prueba relevante. Este tipo de diligencias deben de hacerse lo más pronto posible, cuando se preserva la escena del crimen. De la averiguación previa no se desprende ningún esfuerzo del Representante Social ni por preservar la escena del crimen ni por obtener indicios y medios de prueba.

En el mismo sentido, resulta injustificable que el Representante Social no haya exigido a su unidad administrativa, la Agencia Estatal de Investigaciones, la realización de una investigación de campo. Si bien es cierto que el 22-veintidós de julio de 2013-dos mil trece se giró un oficio a dicha unidad administrativa, también lo es que nunca se exigió la respuesta a las solicitudes realizadas.

Además, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** acordó el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince que se girara oficio recordatorio a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; empero, esto no sucedió sino hasta el 18-dieciocho de agosto de 2015-dos mil quince; es decir, cuatro meses después del acuerdo aun y cuando la averiguación arrastraba una absoluta inactividad de casi dos años.

Cabe señalar que dentro de las copias certificadas no obra constancia de que se haya girado oficio al **C. Director del Instituto de Criminalística y de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como lo acordó el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General Número Dos** desde el veinte de abril de 2015-dos mil quince, con la finalidad de valorar los objetos robados y para la recaudación de pruebas.

Las copias certificadas culminan con una comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, en la que reitera una vez más que no tiene otros medios de prueba que hacer del conocimiento del Representante Social.

Cabe hacer hincapié al respecto que las investigaciones deben de ser llevadas de forma seria y no como una simple formalidad y gestión de intereses particulares. Por eso, la carga de la prueba no puede recaer en las partes, sino que la verdad debe de ser efectivamente buscada por la autoridad investigadora de forma activa.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que **los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que aparece el **C. \*\*\*\*\* como denunciante**, no agotaron todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupaban a la averiguación previa, lo que implica que el tiempo que lleva siendo integrada la investigación es injustificado e irrazonable.

Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada se ha traducido en una dilación que ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** del **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que aparece el **C. \*\*\*\*\* como denunciante**, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse conculcado la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, a **la seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>48</sup>.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>49</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>50</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>51</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>52</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

---

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>53</sup>.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que aparece el **C. \*\*\*\*\*** como denunciante, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Gire las órdenes correspondientes al **titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos Número Dos** para que la **averiguación previa número \*\*\*\*\*** se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión,

---

<sup>53</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos Número Dos** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

**Tercera.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **los titulares de las Agencias del Ministerio Público en las que se ha integrado la averiguación previa número \*\*\*\*\***, en la que aparece el **C. \*\*\*\*\* como denunciante**, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**Cuarta:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD